Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 201500110 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias para resolver meoriales obrante a folios 1329 al1331 PROVEA.

San jose de Cúcuta 16 de enero de 2020

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020)

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora, el oficio allegado por la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE, obrante a folio 1330 del expediente.

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado del demandante (fl. 200), donde solicita:

"el embargo del título Judicial No 451010000829977..."

Revisada las presentes diligencias, se observa que se encuentra medida de embargo decretada y así mismo obra contestación por parte de la entidad bancaria, donde informa que los dineros se encuentran congelados, solicitando información de la ejecutoria de la sentencia.

De lo anterior el DESPACHO niega dicha solicitud como quiera que las medidas cautelares solicitadas son excesivas.

Así mismo se ORDENA dar contestación al banco occidente, al oficio BVRC 60734 a través del gestor de embargos PABLO BARRERA CARDENAS, informándole que debe dar aplicación a la medida cautelar, en cuanto al embargo y retención de los dinero que posee la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en cuentas de ahorro, corriente CDT, a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($ 100.000.000) a favor de la señora ESPERANZA URIBE SUAREZ.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 CG del P y por el principio de economía procesal se requiere y concede el término de dos (2) dias al gestor de embargos a PABLO BARRERA CARDENAS, vicepresidencia de mercadeo personas - Bogotá y al superior jerárquico, para que haga la manifestación a la orden impartida mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019 y si es el caso para que abra la respectiva investigación disciplinaria en contra del responsable de dicho cumplimento, si en el término señalado no se hubiere dado cumplimiento, se ordenará ABRIR INCIDENTE de en contra de este y del responsable del cumplimiento de la orden impartida conforme a la ley estatutaria 270/1996 .Líbrese el respectivo oficio.

Adviértase a la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE que a la medida de embargo tiene fundamento legal conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 00220180000300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias infomando que se encuentra solicitud de requerminto de embargo de cuentas PROVEEA

San jose de Cúcuta 16 de enero de 2020

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secrearia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

De la solicitud de requerimiento a la entidad bancaria, el despacho por ser PROCEDENTE, ORDENA REQUERIR al BANCO OCCIDENTE para que cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018, en cuanto al EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada COLPENSIONES, en cuentas de ahorros, corrientes y CDTS, informándole que la media se redujo a la suma de $ 4.500.000.

Así miso se ORDENA el EMBARGO y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en en las entidades bancarias DVIENDA, BANCOLOMBIA y CAJA SOCIAL, Ha de limitar el embargo a la suma de $4.500.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele a la entidad bancaria que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002201800353

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias infomando que se encuentra para resolver solicitud (fl 64) de entrega de dineros y revisado el porta del banco agrario se evidencia la existencia de un titulo judicial No 809551 por valor de $ 459.000 PROVEEA

San jose de Cúcuta 16 de enero de 2020.

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secrearia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial y como quiera que son dineros consignados voluntariamente conforme a la sentencia de fecha 05 de febrero de 2019, lo correspondiente a costas, por ser PROCEDENTE hágase la entrega del título judicial No 809551 por un valor de $ 459.000, al apoderado del demandante la doctora MARIA ISABEL HURTADO CARABALI identificada con cedula de ciudadanía No 13.500.968 y T.P No 213.504 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto.

AUTORÍCESE a la señorita DIANA CAROLINA GAONA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1094572491 de Abrego, para el retiro del título judicial No 451010000809551 por un valor de $ 459.000, conforme a la solicitud allegada folio 64 del expediente.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 17 de enero de 2020 , se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ejecutivo Laboral-Impropio Nro. 54 001 41 05 002 2018-00514 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso para resolver solicitud de mandamiento de pago y asi mismo e informar que revisado el presente proceso en el portal del banco Agrario se evidencia que existe deposito judicial No 798154 por un valor de $ 44.551 lo correspondietne a costas del proceso ordinario. PROVEEA.

San jose de Cúcuta 16 de enero de 2020

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

JUSTO PASTOR ESPINOSA ROMERO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado, obedeciendo a lo resuelto por el superior, por lo que:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 18 de enero 2019, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) JUSTO PASTOR ESPINOSA ROMERO:

   a. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($7.553.893) por concepto del incremento pensional descrito en el artículo 21 en su literal (b) del Acuerdo 049 de 1990 reglado por el Decreto 758 del mismo año, en un 14%, por su cónyuge RAMONA RUBIO PARADA, sobre cada una de las mesadas ordinarias y adicionales de su pensión de vejez, junto con las diferencias dejadas de cancelar, a partir del MES DE OCTUBRE DE 2014 y sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, sin perjuicio de la indexación hasta

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 201800691 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que llegan oficio del banco BBVA. PROVEA.

San jose de Cúcuta 16 de enero de 2020

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora el oficio allegado por el banco BBVA, obrante a folios 72 del expediente.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 17 de enero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 201900107

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes dilligencias informando que el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago (fl 83). PROVEA.

San Jose de cúcuta 16 de enero de 2020

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

JEANETH MARY LOYZA DE ALBARRACIN a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES:

A favor de JEANETH MARY LOYZA DE ALBARRACIN:

a. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ($ 900.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) dias para excepcionar.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez